

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Marginal

211 680  
212 680

Después de «y 27» añadir «así como del 1809 tricloruro de fósforo del 67.º a)».

**4489** ACUERDO Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR) hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 138, de 10 de junio de 1997). Enmiendas propuestas a los anejos A y B del ADR.

**Lista de modificaciones al ADR que se someterán a las Partes Contratantes para su adopción según el procedimiento previsto en el artículo 14 (1) del ADR y su entrada en vigor según el procedimiento previsto en el artículo 14 (3) (a)**

Marginal

- 2250 2.º A Para el 3220 PENTAFLUORETANO (GASES REFRIGERANTES R 125), en la columna «Presión de prueba Mpa», en lugar de «4,9», léase «3,4».
- 2.º TC Para el 1005 AMONÍACO ANHIDRO, en la columna «Período (años)», en lugar de «10», léase «5».
- Para el 2194 HEXAFLUORURO DE SELENIO, en la columna «Presión de prueba Mpa», en lugar de «20,0», léase «2,0».
- 4.º A Para el 2073 AMONÍACO EN SOLUCIÓN ACUOSA, en la columna «Período (años)», en lugar de «10», léase «5».
- 4.º TC Para el 3318 AMONÍACO EN SOLUCIÓN ACUOSA, en la columna «Período (años)», en lugar de «10», léase «5».
- 211 251  
212 251 2.º A Para el 3220 PENTAFLUORETANO (GASES REFRIGERANTES R 125), en las columnas relativas a la presión mínima de prueba en lugar de «4,1/41/4,9/49», léase «3,1/31/3,4/34».
- 2.º T Para el 1581 BROMURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA, en lugar de «no autorizado», léase «1/10/1/10/1,51».
- Para el 1582 CLORURO DE METILO Y CLOROPICRINA EN MEZCLA, en lugar de «no autorizado», léase «1,3/13/1,5/15/0,81».
- 211 610  
212 610 c) En lugar de «de los apartados 11.º, 12.º, 14.º a 28.º», léase «de los apartados 11.º a 28.º».

Añadir los nuevos marginales siguientes:

- «211681 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables destinadas al transporte de materias de los apartados 8.º a), 10.º a), 13.º b), 15.º a), 16.º a), 18.º a), 20.º a) y 67.º a) del marginal 2601, que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de las materias a que se refieren dichos epígrafes, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2002.»
- «211 881 Las cisternas fijas (vehículos cisterna) y las cisternas desmontables destinadas al transporte del 2686 2-dictilaminoetanol del apartado 54.º b), que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de esta materia, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2002.»
- «212 681 Los contenedores cisterna destinados al transporte de materias de los apartados 8.º a), 10.º a), 13.º b), 15.º a), 16.º a), 18.º a), 20.º a) y 67.º a) del marginal 2601, que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de las materias a que se refieren dichos epígrafes, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.»
- «212 881 Los contenedores cisternas destinados al transporte del 2686 2-dictilaminoetanol del apartado 54.º b), que hayan sido construidas con anterioridad al 1 de enero de 1997 según las disposiciones del presente Apéndice aplicables hasta el 31 de diciembre de 1996 para el transporte de esta materia, pero que no sean conformes a las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 1997, podrán seguir utilizándose hasta el 31 de diciembre de 2001.»

Marginal

## 250.000 Cuadro 1

Añadir los epígrafes siguientes:

«Bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla/1581/26/6.1/2,2.º T».

«Cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla/1582/26/6.1/2,2.º T».

Para el 1280, óxido de propileno, en la columna (c), en lugar de «339», léase «33».

## Cuadro 3

Añadir los epígrafes siguientes:

«1581/Bromuro de metilo y cloropicrina en mezcla/26/6.1/2,2.º T».

«1582/Cloruro de metilo y cloropicrina en mezcla/26/6.1/2,2.º T».

Para el 1280, óxido de propileno, en la columna (c), en lugar de «339», léase «33».

Las presentes Enmiendas entraron en vigor el 15 de noviembre de 1997 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14(3) del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**4490** *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se citan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales acaecidos durante los últimos días de septiembre y primeros de octubre.*

El Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, establece un conjunto de medidas destinadas a reparar los daños causados por las inundaciones y temporales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana y Región de Murcia.

El artículo 1.1 del citado Real Decreto-ley, establece que el Ministerio del Interior determinará los términos municipales y núcleos de población a los que serán aplicables las medidas previstas en el mismo.

En el artículo 3 se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial las áreas afectadas, con objeto de que dicho departamento o sus organismos autónomos puedan restaurar, en lo posible, la situación anterior a la catástrofe, dictando normas que permitan aplicar los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, e introducir en la clasificación de las obras previstas en el título II de su libro III, las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

El artículo 10 del Real Decreto-ley determina que, a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas y concordantes del Reglamento

General de Contratación del Estado, tendrán la consideración de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, las de reparación o mantenimiento del servicio de infraestructuras y equipamientos, así como las obras de reposición de bienes perjudicados por la catástrofe, cualquiera que sea su cuantía. Entre las infraestructuras se incluyen las agrarias de uso común y los regadíos.

En su virtud, de acuerdo con la habilitación contenida en la disposición final primera del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, dispongo:

### Artículo 1. Zonas de actuación especial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto-ley 29/1997, de 19 de diciembre, se declara zona de actuación especial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los territorios de los municipios que al efecto señale el Ministerio del Interior, con la salvedad recogida en el apartado 2 del artículo 1 de la precitada norma.

### Artículo 2. Clasificación y ejecución de obras.

A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, en los territorios de los municipios a que se refiere el artículo anterior, se clasifican como obras de interés general, en el sentido del artículo 62 de la citada Ley, las que se refieren a encauzamiento, defensa y corrección de cauces públicos, obras de riego, desagües, reparación y reposición de caminos rurales de uso común y, en general, todas aquellas obras de reposición de infraestructuras agrarias y rurales de uso colectivo.

Estas obras tendrán el carácter de emergencia a los efectos previstos en los artículos 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y concordantes del Reglamento General de Contratación, y se ejecutarán por la propia Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de febrero de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Planificación y Desarrollo Rural.

**4491** *ORDEN de 17 de febrero de 1998 por la que se dictan disposiciones para el desarrollo del Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones y temporales de viento acaecidos los días 5 y 6 de noviembre de 1997.*

El Real Decreto-ley 24/1997, de 12 de diciembre, establece un conjunto de medidas destinadas a reparar los graves daños ocasionados por el temporal en la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la provincia de Huelva.

Los términos municipales y núcleos de población a los que son de aplicación las medidas previstas en el